

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EXTINCION DE DOMINIO (JUICIO L.1849/2017)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-**2019-00001**-00 (2018-00149 E.D.)
AFECTADO(S): **LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ CALDERÓN Y OTROS**
FISCALIA: CUARENTA Y TRES (43) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTA

ASUNTO

Una vez vencido el término previsto en el artículo 63 de la ley 1708 de 2014, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado en contra del auto adiado 4 de febrero de 2019, mediante el cual éste despacho avoco el conocimiento de la actuación y admitió a juicio la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía 43 DEEDD de Bogotá, a través de la resolución adiada 18 de octubre de 2018; recurso este presentado por el abogado **HELDER GERMÁN PARDO BUITRAGO** apoderado de los señores **CLAUDIEN ZAPATA LEMOS, BIVIER ZAPATA LEMOS, NEFER ZAPATA LEMOS y ROSA MARÍA PAYÁN LEMUS**, afectados dentro de las presentes diligencias.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El abogado **HELDER GERMÁN PARDO BUITRAGO**, interpuso recurso de reposición en contra del auto calendado 4 de febrero de 2019, mediante el cual éste Juzgado dispuso avocar el conocimiento de la actuación y admitir la demanda de extinción del derecho de dominio sobre bienes propiedad de sus patrocinados, argumentando entre otros aspectos, que la implicada en el delito de Tráfico de estupefacientes es la señora **ROSA MARÍA PAYÁN LEMUS**, quien es la propietaria única del establecimiento de comercio denominado “Tienda Doña Rouse” identificado con matrícula No. 243175 constituida el 14 de enero de 2013, local arrendado por los señores **CLAUDIEN ZAPATA LEMOS, BIVIER ZAPATA LEMOS y NEFER ZAPATA LEMOS**, poseedores y propietarios de mejoras conforme lo indica la Escritura Pública No. 0698 del 15 de febrero de 2007 de la Notaría 2ª del Círculo de esta ciudad.

Indica que sus prohijados **CLAUDIEN ZAPATA LEMOS, BIVIER ZAPATA LEMOS y NEFER ZAPATA LEMOS**, son personas de bien que no cuentan con antecedentes penales y que derivan su sustento de actividades comerciales lícitas, cumpliendo de paso con el respectivo pago de los servicios públicos e impuesto predial del bien antes mencionado, aunado al cumplimiento de las obligaciones alimentarias y de manutención de sus menores hijos.

Manifiesta que inexplicablemente y sin ningún sustento probatorio, la Fiscalía 43 Delegada vinculó a sus prohijados, bajo el entendido de que el sector donde se encuentra ubicado el inmueble es ampliamente conocido por el expendio y consumo de estupefacientes, situación que los obliga a prestar atención al mismo, argumento del que dice se pregunta el recurrente: *“supone la Fiscalía que por el hecho de cometerse un acto ilícito en determinado sector pudo afirmar y señalar que todos los habitantes de ese sector delinquen”*.

Refiere que sus patrocinados no han sido vencidos en juicio, como tampoco están vinculados procesalmente con el delito, para que la Fiscalía los quiera vincular como cómplices sin ningún elemento probatorio que los señale, proceder contrario a lo estipulado en el numeral 4º del artículo 124 de la Ley 1708 de 2014.

Señala también que, tanto en la demanda de extinción de dominio como en la parte motiva del auto que avoco el conocimiento por parte del Juzgado, se tuvieron como afectados a CLAUDIEN ZAPATA LEMNOS, BIVIER ZAPATA LEMOS y NEFER ZAPATA LEMOS, no ocurrió lo mismo en la parte resolutive del citado auto respecto del último de los mencionados, situación que considera le vulnera el derecho a la defensa y contradicción.

De otra parte, manifiesta que frente al predio afectado, la Fiscalía de conocimiento no lo identifica plenamente, puesto que en la página 18 de la referida demanda de extinción de dominio, se hizo referencia es a un predio ubicado en la Calle 22 No. 37-29, dirección ésta que no concuerda con el documento o escritura de posesión y mejoras No. 0698 de la Notaría 2ª del Círculo de Villavicencio, donde se señala la Carrera 22 No. 37-29 del barrio Santafé del municipio de Villavicencio, lo mismo que el certificado de la cámara de comercio.

Asimismo, refiere que en el inmueble objeto de controversia viven los hijos de sus patrocinados, menores a quienes se les deben proteger sus derechos consagrados en la Constitución.

En consecuencia, solicita la inadmisión de la demanda de extinción del derecho de dominio incoada por la Fiscalía 43 delegada, en contra del inmueble y mejoras del predio ubicado en la carrera 22 No. 37-29 del Barrio Santafé del municipio de Villavicencio, por la violación flagrante de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, buena fe, propiedad privada, derechos de los niños, y los errores procedimentales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se tiene que el apoderado de los señores **CLAUDIEN ZAPATA LEMOS, BIVIER ZAPATA LEMOS, NEFER ZAPATA LEMOS y ROSA MARÍA PAYÁN LEMUS**, solicita la inadmisión de la demanda de extinción del derecho de dominio incoada por la Fiscalía 43 Delegada, en contra del inmueble y mejoras del predio ubicado en la carrera 22 No. 37-29 del Barrio Santafé del municipio de Villavicencio, por la violación flagrante de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, buena fe, propiedad privada, derechos de los niños, y los errores procedimentales.

Ahora, frente al auto admisorio de la demanda, tenemos que el artículo 58 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 16 de la ley 1849 de 2017, indica:

“Providencias que deben notificarse. Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, los autos interlocutorios y los siguientes autos de sustanciación: el auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que ordena la práctica de pruebas en el juicio, el que deniega el recurso de apelación, el que corre traslado para alegatos y el que admite la acción de revisión. Los autos de sustanciación no enunciados o no previstos de manera especial serán de cumplimiento inmediato y contra ellos no procede recurso alguno.” (subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 63 de la ley 1708 de 2014, refiere:

“Reposición: Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.” (subrayado fuera de texto)

Bajo las anteriores premisas procedimentales de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, procede este despacho a analizar si le asiste razón al profesional en cuanto a lo que considera debe reponerse:

Frente a la petición del recurrente, considera este Despacho que existen tres situaciones a analizar, la primera de ellas, tiene que con la omisión que se dio por parte de éste Juzgado cuando en la parte resolutive del auto que avocó el conocimiento, no se tuvo como afectado al señor NEFER ZAPATA LEMOS; segundo, tiene que ver con que la Fiscalía 43 Delegada no identificó plenamente el predio ubicado en la Calle 22 No. 37-29, dirección ésta que no concuerda con el documento o escritura de posesión y mejoras No. 0698 de la Notaría 2ª del Círculo de Villavicencio, donde se señala la Carrera 22 No. 37-29 del barrio Santafé del municipio de Villavicencio, lo mismo que en el certificado de la Cámara de Comercio; y tercero; la vinculación de sus prohijados por parte de la Fiscalía 43 delegada, con las actividades ilícitas desarrolladas al interior del inmueble y la vulneración de derechos de los menores hijos de los aquí afectados

Sobre el particular se tiene que, efectivamente mediante auto del 4 de febrero de 2019, éste Juzgado dispuso avocar el conocimiento de la actuación; y además, admitir a trámite de juicio la demanda de extinción del derecho de dominio invocada por la Fiscalía 43 Especializada DEEDD de Bogotá, a través de la resolución del 18 de octubre de 2018, en donde se involucran o afectaban diversos establecimientos de comercio, entre ellos el conocido como “*Tienda Doña Rouse*” identificado con matrícula mercantil No. 243715 NIT.34510497-9, ubicado en la Carrera 22 No. 37-29 del barrio Santafé de Villavicencio, registrado a nombre de la señora ROSA MARÍA PAYÁN LEMUS. Además de ello, igualmente la demanda afecta las MEJORAS que fueron ubicadas en la Calle 22 No. 37-29 barrio Guayabal, con cédula catastral No. 010201410014001, registradas a nombre de CLAUDIEN ZAPATA LEMUS, NÉFER ZAPATA LEMUS y BIVIER ZAPATA LEMUS.

Visto lo anterior, observa el Despacho que si bien, pudo existir un error por parte de la Fiscalía en la ubicación de las mejoras propiedad de sus patrocinados, al advertir el recurrente sobre las inconsistencia que presenta la nomenclatura de las mismas en la demanda, tales falencias no pueden ser analizadas en esta etapa procesal por el Despacho, como quiera que dichos aspectos solo pueden ser analizados y decididos luego del traslado de que trata el artículo 141 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017, oportunidad ésta donde los sujetos e intervinientes podrán: *1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades, 2. Aportar pruebas, 3. Solicitar la práctica de pruebas, 4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.*

Por otra parte, si bien le asiste razón al recurrente en cuanto a que el Despacho omitió en la parte resolutive el nombre de uno de sus prohijados, NÉFER ZAPATA LEMUS, ello no quiere decir, que no se le hubiere reconocido como tal, dado que en la parte considerativa esta persona fue mencionada, entre otras, como propietaria de las mejoras existentes en el inmueble identificado con la cédula catastral No. 010201410014001 ubicado en la calle 22 No. 37-29 barrio guayabal de Villavicencio, aunado a que todos y cada uno de ellos, NEFFER ZAPATA LEMOS¹, CLAUDIEN ZAPATA LEMOS² y BIVIER ZAPATA LEMOS³, fueron notificados personalmente el día 18 de febrero de 2019 del citado auto, haciéndoles la entrega del mismo, situación que descarta de plano el desconocimiento de sus derechos como afectados.

Y aunque este error involuntario por parte del Juzgado, relacionado con la omisión en el nombre de uno de los afectados en la parte resolutive del auto, pudo ser interpretado como una vulneración del derecho de defensa, tal como lo aseveró el abogado PARDO BUITRAGO en su escrito presentado el 21 de febrero de 2019, debe recordarse que éste Juzgado libró el oficio No. 2019-0064 de febrero 4 de 2019⁴, a través del servicio de mensajería 4-72, el que pese a ser devuelto bajo la causal “zona de alto riesgo”, se tomaron las medidas y adelantaron los esfuerzos necesarios en procura de obtener la comparecencia de todos y cada uno de los aquí afectados, para lo cual se solicitó la colaboración al Comando de la Policía Metropolitana de la ciudad, aportando para ello las direcciones de cada uno de los mismos que aparecían registradas en el expediente⁵.

Aclarado lo anterior y a efectos de no causar confusión en etapas posteriores, se hace necesario REPONER el auto de fecha 4 de febrero del 2019, en el sentido de tener como afectado al señor NEFER ZAPATA LEMUS, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la ley 1708 de 2014 y demás normas concordantes.

Ahora, en cuanto a la vinculación de sus prohijados por parte de la Fiscalía 43 delegada, con las actividades ilícitas desarrolladas al interior del inmueble y la vulneración de los derechos de los menores hijos de los aquí afectados, se le recuerda al recurrente que éste no es el escenario propicio para debatir tal situación, siendo la etapa procesal oportuna, el

¹ FI 44 c.o. 3

² FI 45 c.o. 3

³ FI 46 c.o. 3

⁴ FI 11/vto c.o.3

⁵ FI 25 c.o. 3

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00001-00 (2018-00149 E.D.)
AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION

momento de proferir el fallo correspondiente con los elementos de prueba arrimados y controvertidos en el proceso.

OTRAS DETERMINACIONES:

Fueron allegados a las presentes diligencia dos memoriales contentivos de poderes, que obran en la actuación a folios 57 y 145 del c.o. No. 3, siendo viable y procedente RECONCERLES personería jurídica en los términos y condiciones allí estipulados, a los abogados **HELDER GERMÁN PARDO BUITRAGO**, para que actúe en las presentes diligencias como apoderado de los afectados CLAUDIEN ZAPATA LEMUS, BIVIER ZAPATA LEMUS, NEFER ZAPATA LEMUS y ROSA MARÍA PAYÁN LEMUS; igualmente, al abogado **JHON HENRY SEMANATE URREGO** como apoderado del afectado LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ CALDERÓN.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el auto de febrero 4 de 2019, en el sentido de **TENER COMO AFECTADO** al señor **NEFER ZAPATA LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía número 86.045.914, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la ley 1708 de 2014 y demás normas concordantes

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica para actuar al abogado **HELDER GERMÁN PARDO BUITRAGO** identificado con a la c. c. No. 1.018'406.237 de Bogotá y T. P. No. 245.196 del C. S. de la J; y al abogado **JHON HENRY SEMANATE URREGO**, identificado con c. c. No. 17'329.358 de Villavicencio y T. P. No. 96.062 del C. S. de la J., para que actúen como apoderados de los aquí afectados, en los términos y condiciones expresados en los memoriales poder obrantes a folio 57 y 145 del c.o. No. 3.

TERCERO: La presente decisión se deberá notificar por estado. Contra la misma no procede recurso alguno.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR

JUEZ

Firmado Por:

MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR

JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO

JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO
DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6d9d12058d4043638c54b331ca24cab2b7905d6f441e1ed75d76aca943d194b

Documento generado en 16/12/2020 10:12:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>